

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000071

Accionante: Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, apoderado judicial de Norma Lucero Gámez Cifuentes

Accionada: Compañía de Seguros Positiva

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por el profesional del derecho Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, apoderado judicial de Norma Lucero Gámez Cifuentes en contra de la Compañía de Seguros Positiva.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Norma Lucero Gámez Cifuentes tiene 61 años de edad, sus condiciones físicas se encuentran altamente reducidas, no trabaja ni tiene entradas de dinero distintas a la colaboración de su familia.

Se aduce que la afectada trabajó para la compañía Farmacoop hasta el 30 de septiembre de 1999, habiendo sido despedida porque presentaba un deterioro en su estado de salud. Sin embargo, en ese momento Saludcoop E.P.S continuó de manera interrumpida con su atención, rehabilitación y tratamiento.

Es de anotar que en atención a la liquidación de Saludcoop E.P.S., los usuarios fueron trasladados a Medimas E.P.S., razón por la cual en la actualidad la actora se encuentra afiliada la última citada E.P.S.

El 14 de diciembre de 2011, la E.P.S. emitió dictamen de calificación de enfermedad y origen la patología de «*asma ocupacional de origen profesional*», siendo notificada Positiva Compañía de Seguros el 28 de diciembre de 2011. A su turno, el 24 de mayo de 2012, la accionada realizó la devolución de los documentos del expediente bajo el No. ENT 59592 ante la E.P.S., argumentando que la actora no se encontraba afiliada ante esa entidad.



Indicó el apoderado de la accionante, que el 19 de junio de 2019, su poderdante solicitó la *calificación de la pérdida de capacidad laboral* ante Positiva S.A., y el 13 de marzo del año en curso, esa entidad reconoció la ocurrencia del siniestro número 372675211 de fecha 14 de diciembre de 2011, determinación que fue recurrida y que le corresponde conocer a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. No obstante, refirió que la referida Junta le informó que a nombre de Norma Lucero Gámez Cifuentes no registra caso radicado.

En consecuencia, solicitó que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social en salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital; y se ordene a la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. radicar la impugnación a la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta dirima la controversia planteada.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Actuación Procesal

El 9 de junio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la demandada

Alexandra Ochoa Almonacid, apoderada del representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., expuso en su contestación que Norma Lucero Gámez reportó un evento de fecha 14 de diciembre de 2011, calificado en primera oportunidad por Saludcop E.P.S. como de origen laboral el diagnóstico de asma no especificada, por lo cual su representada, al no estar de acuerdo apeló dentro del término legal concedido y notificó a Medimas E.P.S. de su controversia mediante oficio número 2020 01 005 034538 de 5 de marzo de 2020.

En vista de lo anterior, a través del oficio número 2020 01 005 044927 de 24 de marzo de 2020, la A.R.L informó a la E.P.S. acerca del pago de honorarios que se



hizo a favor de la Junta Regional de Calificación de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de que hicieran la remisión del expediente y así se lograra dirimir la controversia suscitada.

La apoderada adujo que requirieron a la E.P.S. a través del oficio número 2020 01 005 103978 de 10 de junio de 2020, para que de manera inmediata remitieran el expediente con la decisión recurrida ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de esta ciudad y mediante oficio número 2020 01 005 103871 le reiteraron a la E.P.S. que los honorarios a favor de la Junta Regional ya habían sido pagados.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de Norma Lucia Gámez Cifuentes, al no remitir el expediente de la calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que esta proceda a dirimir la controversia planteada.

En el caso objeto de estudio, se observa que a la solicitante le fue notificada la calificación de origen por parte de Saludcoop E.P.S., mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2011, donde le indicaron que «la calificación efectuada por la Dependencia Técnica de Salud Ocupacional había determinado que el asma ocupacional es una enfermedad de origen profesional»¹. De igual forma, la A.R.L. Positiva fue

¹ folio 7 del Anexo del escrito tutelar



notificada y el 24 de mayo de 2012 devolvió el expediente contenido en 56 folios², aludiendo que la actora no registraba afiliada ante esa entidad.

Sin embargo, mediante oficio de fecha 13 de marzo del año en curso, la demandada manifestó que *«validado los sistemas de información de la compañía, evidenciaron que Positiva Compañía de Seguros, recibió la calificación en primera instancia por parte de Medimas E.P.S., de manera correcta y que el equipo interdisciplinario se encontró en desacuerdo de la calificación de origen emitida, por lo cual el 10 de marzo de 2020 remitieron el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, efectuando el pago de honorarios»*³.

De igual forma, de lo aportado por la demandada, se tiene que la A.R.L ha realizado todas las actuaciones pertinentes para la remisión del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, esto es el pago de los honorarios⁴ a través de la orden de pago No. 330.000.027.529 de 17 de marzo de 2020 y la solicitud ante la E.P.S. para que remita el expediente de Norma Lucero Gámez Cifuentes⁵ ante la Junta Regional y esta proceda a dirimir la controversia suscitada.

En tal orden, no se observa ninguna acción reprochable que deba ser objeto de sanción, máxime cuando la actividad de remitir el proceso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez no está a cargo de Positiva Compañía de Seguros, sino de la EPS que efectuó la calificación del origen de la enfermedad que padece Norma Lucero Gámez Cifuentes.

Frente a lo narrado por la accionante, esto es, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le informó que en la actualidad no aparece ningún caso registrado a nombre de la cédula de ciudadanía número 41.674.484, debe decirse que no se encontró en lo aportado documento alguno que acredite dicha omisión por parte de la Compañía de Seguros, con lo que se podría sustentar la vulneración de los derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional.

Si bien, una de las características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *«el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso»*.

Frente a ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 571 de 2015, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa, concluyó:

² folio 12 del Anexo del escrito tutelar

³ Folios 18 y 19 del Anexo del escrito tutelar

⁴ Folio 5 del anexo de la contestación de Positiva A.R.L.

⁵ Folio 7 y 9 del anexo de la contestación de Positiva A.R.L.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.» Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional». (negritas fuera del texto)

En vista de lo anterior, no existen insumos probatorios para verificar la omisión que se aduce a la accionada. Por tanto, se concluye que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a Norma Lucero Gámez Cifuentes, razones éstas por las que se despachará desfavorablemente la pretensión de la presente acción.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. No tutelar los derechos fundamentales incoados por Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, como apoderado judicial de Norma Lucero Gámez Cifuentes.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.